

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de marzo de 2024 informando que el término de traslado de las excepciones venció el 7 de marzo de 2024, oportunamente se pronunció la parte demandante y no hay pruebas por practicar. Sírvase proveer.

**MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA**

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00698-00

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo dispone el artículo 289 del Código General de Proceso procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra de MICHAEL GUERRA HERRERA.

**ANTECEDENTES**

Actuando con mediación de apoderado judicial la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS presentó demanda ejecutiva en contra de MICHAEL GUERRA HERRERA.

El 21 de noviembre de 2023, se libró orden de pago impetrada y se dispuso la notificación de la parte ejecutada y el 27 de noviembre de 2023 se adicionó.

El demandado fue notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y dentro del término con que contaba para excepcionar formuló en su defensa PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA que fundamentó de la siguiente manera:

*“...En cuanto al Hecho tercero. Es falso, dicha obligación no esta vencida desde el día 24 de marzo de 2023, esta vencida desde el día 23 de noviembre de 2020, tal y como se anexa certificación de lo citado en este hecho.*

*En cuanto al Hecho CUARTO; Es falso no se podría aseverar que es una obligación clara expresa y exigible ya que se alteró la fecha de pago del mismo pagaré.*

*En cuanto al Hecho Quinto, Es falso, si pago una parte prueba de ello se anexa certificación de lo citado en este hecho, dicha obligación esta prescrita en la actualidad, desde el día 23 de noviembre de 2020.*

En cuanto al Hecho Sexto: Es verdad, pero dicha obligación esta prescrita en la actualidad, desde el día 23 de noviembre de 2020. tal y como se anexa certificación de lo citado en este hecho

*“En cuanto a la pretensión UNO. ME OPONGO YA QUE ME MANDANTE SEÑOR MICHAEL GUERRA HERRERA, No se le puede conceder libramiento de pago, ya que obligación esta prescrita en la actualidad, desde el día 23 de noviembre de 2020. tal y como se anexa certificación de lo citado en este hecho.*

*En cuanto a la pretensión DOS: Me opongo ya que no puede prosperar por estar esta prescrita en la actualidad, desde el día 23 de noviembre de 2020. tal y como se anexa certificación de lo citado en este hecho.”*

**De la excepción se dio traslado** a la demandante mediante auto del 21 de febrero de 2023 y fue descorrido oportunamente en los siguientes términos:

*“1) la acción cambiaria directa, en los términos del código de comercio, artículo 789 prescribe en tres años a partir del día de vencimiento, suceso que para el caso en comento no aplica*

*2) la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de (1) un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. En el caso en comento, la demanda fue presentada el 04/10/2023 , fue rechazada por competencia y remitida a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia (Quindío) el 23/10/2023 fue inadmitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia por auto de 09/11/2023, fueron cumplidos los requisitos para su admisión de nuestra parte el 14/11/2023 y el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de mi mandante y contra el deudor el 21/11/2023 y se complementó el mandamiento de pago en fecha de 27/11/2023 a solicitud nuestra.*

*Acto seguido se realizó la notificación electrónica en cumplimiento de lo preceptuado en la ley 2213 de 2020 mediante mensaje electrónico a la dirección del demandado en fecha de 19/12/2023 con resultado exitoso en la entrega al servidor del demandado , notificación que fue necesario repetir por exigencia del Despacho en fecha de 29/01/2024 con resultado exitoso de entrega al destinatario y mediante auto de 31/01/2024 se tiene notificado por conducta concluyente al demandado MICHEL GUERRA HERRERA.*

*De la cronología anteriormente referida, se deduce que dentro desde la presentación de la demanda 04/10/2023 y la notificación al deudor exitosa por mensaje electrónico (29/01/2024) o fecha de notificación por conducta concluyente (31/01/2024) transcurrieron (3) tres meses por tanto la prescripción aducida por el apoderado del demandado no tiene asidero legal.*

*Ahora bien, una vez reiteramos que de la prueba documental allegada por la parte demandada (certificación de Banco Davivienda S.A) nada tiene que ver con la obligación acá judicializada pues insistimos que la certificación refiere a las obligaciones: crediexpress fijo No. 5913136600254707, crediexpress fijo 5913136600284266 y tarjeta de crédito 36032455187691 y la obligación*

*judicializada corresponde a otra (crédito libre inversión) identificado con el No.05913136600377615.*

*Por lo anteriormente expuesto y con el sustento legal que nos asiste en las normas traídas a colación, solicitamos al Despacho declarar impróspera la excepción de prescripción y es nuestra solicitud que se continúe adelante con la ejecución de la obligación acá judicializada."*

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero que se precisará es la falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por la parte ejecutante y fundamentada en ausencia de poder constituye un yerro jurídico, pues el apoderado judicial no es parte del proceso, es quien representa a la parte con base en el derecho de postulación, por lo que en caso de que tal circunstancia se presentara, esto el, ausencia de poder, daría lugar a la inadmisión de la contestación de la demanda, pero no guarda relación con la legitimación. Aunado a lo anterior el poder conferido por el ejecutado a su apoderado judicial, obra en el archivo 24 del expediente digitalizado y fue por ello que se notificó por conducta concluyente tal como lo consagra el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. mediante proveído del 31 de enero de 2024, que obra en el archivo 029 del expediente digitalizado.

Precisado lo anterior y como en el proceso concurren en su totalidad las condiciones de existencia jurídica y validez formal del proceso, que no son otras que los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad procesal, demanda en forma y capacidad para ser parte; y se ha ejercido el control de legalidad por lo que el proceso se ha rituado conforme a los lineamientos establecidos para el efecto, y es la oportunidad para decidir de fondo la situación aquí planteada, a fin de resolver lo que sea pertinente.

El proceso de ejecución tiene como finalidad que el acreedor alcance el pago o satisfacción forzada de una obligación que consta en un documento que proviene del deudor, por llevar su firma, y que la misma sea clara expresa y exigible; se persigue con esta clase de proceso que el deudor cumpla con la obligación a su cargo, o en caso de no hacerlo, se realicen sus bienes para con su producto solucionar esa obligación.

Es así como, para el cobro compulsivo de una obligación exige la ley acompañar con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo con lo reglado en el artículo 422 del C.G.P. o un título valor, definido en el artículo 619 del Código de Comercio "*como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales deben cumplir con ciertas formalidades sustanciales, para que nazcan a la vida jurídica como tales, aunque su omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento*".

No más requisitos establece la ley para que el Juzgador libere la orden de pagar, por lo que es inobjetable que desde el momento que la ley procesal, en su canon 430, ordena que presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la

forma pedida, ello se hace bajo la insoslayable premisa de que el documento que apareje ejecutividad reúne las exigencias a que la misma ley hace referencia tanto en su fondo como en su forma; lo anterior connota que la sola firma obliga cambiariamente al aceptante de manera irrevocable, es decir al firmar y entregar el título que la contiene debidamente aceptado, se torna en una obligación definitiva

El presente cobro lo respalda un (1) título valor PAGARÉ, por lo que es esta la vía para su cobro.

La parte demandada excepcionó en su defensa la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Lo primero que se precisa es que el Art. 2535 del C.C. define *“La prescripción como la figura que extingue las acciones y derechos ajenos, exigiendo solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

A su vez el artículo 789 del C. Co. establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años contados a partir del día del vencimiento.

No obstante, lo anterior, el inciso 1º del artículo 94 del C.G.P. consagra lo siguiente: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

### **CASO CONCRETO:**

La demanda fue presentada el 2 de noviembre de 2023 y se anexó como base para el cobro el pagaré TW180593 con autorización para llenar los espacios en blanco (art. 622 del C.Co.), con fecha de creación 20 de mayo de 2017 y fecha de vencimiento el 24 de marzo de 2023, fecha que fue diligenciada para el cobro en cumplimiento a las instrucciones dejadas.

El mandamiento de pago fue librado mediante auto 21 de noviembre de 2023 y fue notificado a la entidad demandante, por estado del 22 de noviembre de 2023.

El vencimiento del plazo de la obligación demandada quedó establecida, en el día 24 de marzo de 2023.

Los 3 años contados a partir del vencimiento del plazo pactado, no han transcurrido, por lo que es evidente la improsperidad del medio defensivo invocado.

Finalmente ha de resaltarse que los pagos acreditados por el ejecutado no corresponden al cobro que se hace en este proceso, veamos:

Se allega como prueba documental la siguiente certificación:

Que el señor **MICHAEL GUERRA HERRERA** con Cédula de Ciudadanía número **72001656** tiene en el banco los siguientes productos:

Tipo de crédito	F. Inicial Crédito	Nro. De Producto	Titularidad	Saldo a la fecha*	Estado Crédito
CREDEXPRESS FIJO	27/05/2019	5913136600254707	Primer Titular	\$41.587.632,00	Al día
CREDEXPRESS FIJO	22/01/2020	5913136600284266	Primer Titular	\$34.523.439,00	Al día
TARJETA DE CRÉDITO	11/01/2019	36032455187691	Primer Titular	\$5.450.329,00	Al día

Es importante aclarar que el saldo de las tarjetas de crédito corresponde al último corte efectuado.

La presente CERTIFICACION se expide a solicitud de .

**BOGOTA, D.C., BOGOTA, D.C.**  
23/11/2020

Banco Davivienda

Resulta evidente entonces que el crédito que en este asunto se le cobra al ejecutado no se encuentra comprendido en la anterior certificación, por lo que de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P. al no demostrarse la defensa planteada no es posible que salga avante la misma.

Así las cosas, se declarará la improsperidad del medio defensivo planteado y en consecuencia se dispondrá continuar con la ejecución en los términos del mandamiento de pago, así como los demás ordenamientos de ley,

Finalmente, las costas corren a cargo de la parte demandada. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$3.527.306.84.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improsperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por la ejecutada en el presente proceso ejecutivo promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS y en contra de MICHAEL GUERRA HERRERA, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en proceso **EJECUTIVO** en contra de MICHAEL GUERRA HERRERA y a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por las sumas determinadas en el mandamiento de pago librado el día 21 de noviembre de 2023 y su adición que data del 27 de noviembre de 2023.

**TERCERO: DECRETAR EL AVALÚO Y POSTERIOR REMATE** de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo, para pagar a la parte ejecutante la obligación.

**CUARTO: SE DISPONE PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso, razón por la cual se asigna por concepto de agencias en derecho la suma de \$3.527.306.84.

**NOTIFIQUESE.**

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 046 DEL 15** DE MARZO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0435a2283de360b42f53c566c6af6c20b551b458408b31eee47d2b38de598734**

Documento generado en 13/03/2024 05:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**